



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral, encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
-Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 021

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por LUIS GREGORIO GUTIERREZ TORO contra FUNDACION EMPRENDEDOR SOCIAL y EL DISTRITO ESPECIL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA. RADICADO No. 44001310500120210019900.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

En concordancia con los insumos normativos inicialmente plasmados, se observa que, si bien se aporta un certificado de existencia y representación legal, este corresponde a la Fundación Proactiva ONE, y el mismo data del 09-09-2020, por lo que NO es actual, el cual además se encuentra mal digitalizado, pues no se encuentran los folios pares (2,4,6). Y como quiera que se está demandando es a FUNDACIÓN EMPRENDEDOR SOCIAL, no se advierte que el certificado aportado trate de la misma fundación hoy demandada, de la que simplemente haya cambiado de nombre, por ejemplo, de FUNDACIÓN EMPRENDEDOR SOCIAL a Fundación Proactiva ONE, o viceversa, o simplemente se trate de dos personas jurídicas distintas, y pudiese existir confusión del demandado. Situación que sólo se aclara con el certificado de registro mercantil actual, y que en todo caso, debe decantarse en los hechos y pretensiones de la demanda.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De otra parte, en el RUES¹, no fue posible verificar el respectivo registro, como muestra la imagen:

El Registro Mercantil permite a todos los empresarios ejercer cualquier actividad comercial y acreditar públicamente su calidad de comerciante.

Número de Identificación Nombre / Palabra Clave

Matrícula / Inscripción

Digite el número de identificación sin puntos ni guiones, para el NIT el dígito de Verificación no es requerido.

900046058 Consultar

Info La consulta por Número de Identificación no ha retornado resultados

Teniendo en cuenta además que en el certificado obra un email distinto del que está en el pie de página del que obra como encabezado de la Fundación Emprendedor Social, es menester que el apoderado de cuenta de ello, para tener la certeza de la dirección electrónica a la que se realizará la respectiva notificación de la demanda, acorde con Decreto 806 de 2020.

Así mismo, considera este Despacho que más allá de lo antes dispuesto, el certificado de existencia y representación legal, en cuanto a personas jurídicas privadas es necesario para determinar, como bien lo indica su nombre, la existencia de la misma y su estado actual, así como las personas responsables de hacer cumplir lo que eventualmente resultare del proceso. Obviar este requisito, sería impartir justicia a ciegas y con incertidumbre; situación que dista del actuar apropiado de un Juzgador, máxime que es el documento idóneo para tener la evidencia de la notificación personal vía digital. Por lo que debe aportarse completo y actualizado. Se incumple artículo 26.4 del CPT y de la SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. PRUEBAS

Si bien se aporta como tal de manera digitalizada, contratos de cooperación CON EL Municipio de Riohacha, estos archivos se encuentran cercenados en su parte final, por lo que debe aportarlo de manera adecuada. Es decir, su digitalización debe ser tal, que se pueda apreciar y valorar. Por tanto, debe aportarlos nuevamente en debida forma. Lo anterior acorde con artículo 26.3 del CPT y de la SS.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá en un cuerpo corregir las falencias enrostradas y demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

ÚNICO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

¹ Consultado el día de hoy en: <https://www.rues.org.co/RM>.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral, encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
-Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 018

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora ALBA ROSA GOMEZ EPIAYU contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-; FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-; Y ALCALDIA DE MAICAO LA GUAJIRA - CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO- FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO.
RADICADO No. 44001310500120210019400.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. HECHOS y PRETENSIONES

El artículo 25 numeral 6 del C. P. del T. y de la S. S., establece que *las pretensiones se expresarán con precisión y claridad*.

Numeral 7. De dicho estatuto: *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*.

Se observan dos pretensiones que se aspiran como consecuencia de la principal que es la inejecución del traslado del RAIS al RPDPD y la declaratoria de pensión de vejez, pero que

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



esta última no tiene ningún sustento fáctico, ni desarrollo en la misma, y se ignora si se presentó allí, por meras consideraciones o buscando una declaratoria que pende de lo principal, aunado que ni el mismo demandante lo aterriza a cual es lo que se considera el derecho pensional ni la norma aplicable. Estas son las P. 6 (declarativa) y P5 (condenatoria). En efecto, la primera hace alusión a que se declare el *derecho a la pensión de conformidad con las reglas del régimen de prima media con prestación definida, para el momento que quiera reclamar su derecho, con el cumplimiento de los requisitos de ley exigidos en este régimen*. La segunda refiere condenar a COLPENSIONES A *REINTEGRAR A SU SISTEMA a la afiliada...y por tanto al pago de la pensión de jubilación y de vejez con la asignación más favorable en su momento oportuno*.

Se advierte entonces que el demandante deja en el juzgador, sin justificación alguna, el criterio si es pensión de vejez o de jubilación lo que se debe acceder al accionante, y sin aportar NINGÚN elemento fáctico que se desprenda o sustente dicha solicitud, y sí una gran incoherencia al establecer que ha de aplicarse el RPMPD, lo cual choca con pensión de jubilación (por Ley 33 de 1985 o Ley 71 de 1988), y de vejez del Decreto 758 de 1990, o Ley 100 de 1993 y demás normas modificatorias. Tampoco hace referencia si la actora es empleada pública o trabajadora oficial, en razón a su vinculación en el sector público. Es decir, se ignora cuál es el estatus pensional que persigue. Siendo antitécnico dichas pretensiones. Y como si fuera poco, se pide de tal forma, que en gracia de acceder a la ineficacia, lo condiciona al *momento de reclamar su derecho*, aceptando de paso, la inexistencia de reclamación pensional, como agotamiento de reclamación administrativa a este respecto, siendo un hecho futuro, pero que de suyo, pretende de inmediato *el pago de la pensión más favorable*.

Es imposible por la forma como está redactado, la carencia del elemento fáctico –no hay hechos que soporten las mismas- de la pretensión, y la contradicción inmersa en las mismas, que raya en indebida acumulación de pretensiones, dar trámite a tal pretensión, siendo del caso devolver la demanda para que sea ajustada, aclarada, modificada o complementada, no solo estas, sino los hechos y argumentos del caso.

Se incumple la normativa referenciada.

2. PRUEBAS

Si bien se aporta como tal de manera digitalizada, la historia laboral de la actora de su AFP PORVENIR y de COLPENSIONES, estos archivos se encuentran poco legibles, por lo que debe aportarlo de manera adecuada. Es decir, su digitalización debe ser tal, que se pueda apreciar y valorar. Por tanto, debe aportarlos nuevamente en debida forma. Lo anterior acorde con artículo 26.3 del CPT y de la SS.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá en un cuerpo corregir las falencias enrostradas y demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al profesional del derecho LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.084.606 de Riohacha, y T.P. N° 218.191 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 023

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de ANAIS DEL CARMEN ROMERO MEJIA contra de la E.S.E HOSPITAL SANTATERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA.
RADICACION No. 44001310500120210020200.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por lo que se,

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 60 del Código de Procedimiento Laboral, establece: *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la Administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

De esta manera es claro que el agotamiento de la reclamación administrativa debe presentarse para que la entidad pública accionada tenga la oportunidad de pronunciarse sobre los actos que esta misma genera, y las partes puedan arreglar sus conflictos, de una manera pacífica y sin necesidad de llegar a un proceso. Además, la misma ley ha señalado que esta es un requisito de procedibilidad, lo que significa que no se puede acudir a la vía judicial sin antes agotar ese procedimiento, lo que en últimas lo convierte en un factor de competencia para el Juez Laboral (artículo 11 del CPT y de la SS).

En conclusión, como el demandante no anexó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la ESE, no se puede afirmar categóricamente que haya sido presentada, y por ende, la administración tenida la oportunidad de pronunciarse.

En ese orden, se hace necesario presentar el agotamiento de la reclamación con el respectivo sello, para verificar el sitio de reclamación. Se incumplen artículos 6 y 26.5 del CPT y de la SS.

Ante esta falencia, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor ENDRIS ENRIQUE REDONDO PACHECO, con C.C. No. 84.025.359 y T.P. No. 449.954 del C.S. de la J. a quien le fuere otorgado poder acorde con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como apoderado principal de la parte demandante, y a la doctora SANELA GRACIELA SUAREZ ARREGOCÉS, con C.C. No. 26.970.373 de Riohacha – La Guajira y T.P. No. 156.907 del C. S de la J., como apoderada judicial sustituta, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por el doctor REDONDO PACHECO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2022)

Auto Interlocutorio No. 026

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de CRISTIAN ANDRES CUELLO GUERRERO contra BANCO DE BOGOTA – SUCURSAL RIOHACHA.
RADICACION No. 44001310500120210020600.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a la demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó el respectivo email. Se incumple tal normativa.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



2. EVIDENCIAS PARA NOTIFICACIÓN DIGITAL

Los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señala que debe señalar los datos de contacto digital de las partes, en particular del demandado y aportar las evidencias de donde lo obtuvo. En este caso, si bien se aporta la representación legal del Banco demandado -certificado de la Superfinanciera), no se aporta evidencias de su domicilio, siendo el principal medio, el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En ese orden, se incumple, la normativa arriba referenciada. Y debe señalar el demandante, de dónde obtuvo tales direcciones electrónicas, y las físicas, con el aporte de la prueba documental del caso.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor MANUEL MURILLO VIDAL MENDOZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.118.814.832 expedida en el Distrito de Riohacha y T.P. No. 304.895 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas. Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 027

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de ISABEL EMIRA LOPEZ MANJARRES contra La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICADO No. 44001310500120210020700.

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de notificación digital, y por ser este despacho competente en razón a la cuantía y lugar de la reclamación, se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora ISABEL EMIRA LOPEZ MANJARRES contra La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, désele tramite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a través de su correo electrónico a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de contestar la demanda o enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.033.434, de Riohacha – La Guajira y T.P. N° 71.364 del C. S. de la J., como apoderada judicial principal

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

QUINTO: TENGASE para efectos de notificación la apoderada de la demandante, en la Calle 5 Número 6-46 oficina 202 de la ciudad de Riohacha, Correo electrónico: cristianarregoces@gmail.com; a la Demandante en el correo electrónico: isabellopezmanjarrez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral, encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
-Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 020

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por LUIS CARLOS PEREZ SABALLETH contra PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S ZOMAC. RAD. 44001310500120210019700.
--

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. HECHOS y PRETENSIONES

El artículo 25 numeral 6 del C. P. del T. y de la S. S., establece que *las pretensiones se expresarán con precisión y claridad*.

Numeral 7. De dicho estatuto: *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*.

Se observan como pretensiones de condena las siguientes correspondiente a salario, la suma de \$3.808.000, para los meses de julio a septiembre de 2020 (P. 2.1 al 2.3). Sin embargo, en los hechos, hace referencia a que el salario mensual para el año 2020 era de \$2.400.000 (H. 3), existiendo una contradicción entre los dos acápites. Lo cual no es de poca monta, en la medida, que tal emolumento, sirve de base para liquidar el factor prestacional e indemnizatorio solicitado.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Debe aclarar o modificar lo referente a tal emolumento, tanto en hechos y/o pretensiones para darle coherencia a uno y otro, lo cual como se dijo puede afectar la cuantía de este proceso, sin que con ello se advierta posible mutación a uno de única instancia, pero sí afecta el valor adecuado de las pretensiones.

Se incumple la normativa referenciada.

Ante esta falencia, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá en un cuerpo corregir las falencias enrostradas y demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al profesional del derecho FRANCISCO JAVIER MEZA CALDERÓN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.625.053 de Bogotá, y T.P. N° 96.472 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido por el representante legal de la empresa CETAC, quien está facultado para ello, acorde con el artículo 75 del CGP y artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 025

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de MARGARITA MARIA GIL CARCAMO contra NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.
RADICACION No. 44001310500120210020400.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por lo que se,

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. PRETENSIONES Y CUANTÍA

El artículo 25 numeral 6 del C. P. del T. y de la S. S., establece que *las pretensiones se expresarán con precisión y claridad*.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Numeral 10. De dicho estatuto: *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar competencia.*

En la primera pretensión se plantea “*que se declare que existió despido indirecto por parte de la empresa NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, Del cual fue víctima mi poderdante la señora GREYSI JUSETH GUERRERO TORO.*” No teniendo esta pretensión relación de las partes con el proceso, notando que la demandante es la señora MARGARITA MARIA GIL CARCAMO, esto para evitar confusiones en el transcurso de dicho proceso. Además, no se indica la razón de la renuncia (que de los hechos se infiere que es por la falta de pago de salarios), ni pide ninguna declaratoria del tipo de relación contractual que ató a las partes, ni el extremo temporal, para que, con base en ello, se desprendan las demás condenatorias.

De otra parte, NO se advierten pretensiones pecuniarias debidamente cuantificadas, siendo ello muy sencillo de establecer acorde con los hechos. Por ejemplo, sin cuantificar, se pide indemnización por despido injusto (P. 2), y tampoco señala cual es la modalidad que debería operar para la misma (Ej.: contrato de obra o labor, término fijo, indefinido, los términos, entre otros aspectos); salarios (P.3), sin indicar el valor mensual; prestaciones sociales, sin discriminar (P.4); sanción moratoria del artículo 65 del CST (P.5), sin señalar la base del cálculo y desde dónde su cómputo.

Extrañamente, dice que la cuantía es superior a 20 SMLMV, pero olvida el abogado, que sí debe señalar el emolumento, para verificar que estamos ante un proceso de única o primera instancia.

Ante esta falencia, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor ROGER DAVID TORO OJEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.118.843.998 y T.P. No. 284.953 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y paralos efectos conferidos en el memorial, se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas. Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral, encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
-Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 016

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora MARÍA MARGARITA PIMIENTA PRIETO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA - CAJA DE PREVISIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA EN LIQUIDACIÓN. RADICADO No. 44001310500120210019200.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. HECHOS y PRETENSIONES

El artículo 25 numeral 6 del C. P. del T. y de la S. S., establece que *las pretensiones se expresarán con precisión y claridad*.

Numeral 7. De dicho estatuto: *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*.

Se observan dos pretensiones que se aspiran como consecuencia de la principal que es la ineficacia del traslado del RAIS al RPDPD y la declaratoria de pensión de vejez, pero que esta última no tiene ningún sustento fáctico, ni desarrollo en la misma, y se ignora si se presentó allí, por meras consideraciones o buscando una declaratoria que pende de lo

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



principal, aunado que ni el mismo demandante lo aterriza a cual es lo que se considera el derecho pensional ni la norma aplicable. Estas son las P. 6 (declarativa) y P5 (condenatoria). En efecto, la primera hace alusión a que se declare el *derecho a la pensión de conformidad con las reglas del régimen de prima media con prestación definida, para el momento que quiera reclamar su derecho, con el cumplimiento de los requisitos de ley exigidos en este régimen*. La segunda refiere condenar a COLPENSIONES A *REINTEGRAR A SU SISTEMA a la afiliada...y por tanto al pago de la pensión de jubilación y de vejez con la asignación más favorable en su momento oportuno*.

Se advierte entonces que el demandante deja en el juzgador, sin justificación alguna, el criterio si es pensión de vejez o de jubilación lo que se debe acceder al accionante, y sin aportar NINGÚN elemento fáctico que se desprenda o sustente dicha solicitud, y sí una gran incoherencia al establecer que ha de aplicarse el RPMPD, lo cual choca con pensión de jubilación (por Ley 33 de 1985 o Ley 71 de 1988), y de vejez del Decreto 758 de 1990, o Ley 100 de 1993 y demás normas modificatorias. Tampoco hace referencia si la actora es empleada pública o trabajadora oficial, en razón a su vinculación en el sector público. Es decir, se ignora cuál es el estatus pensional que persigue. Siendo antitécnico dichas pretensiones. Y como si fuera poco, se pide de tal forma, que en gracia de acceder a la ineficacia, lo condiciona al *momento de reclamar su derecho*, aceptando de paso, la inexistencia de reclamación pensional, como agotamiento de reclamación administrativa a este respecto, siendo un hecho futuro, pero que de suyo, pretende de inmediato *el pago de la pensión más favorable*.

Es imposible por la forma como está redactado, la carencia del elemento fáctico –no hay hechos que soporten las mismas- de la pretensión, y la contradicción inmersa en las mismas, que raya en indebida acumulación de pretensiones, dar trámite a tal pretensión, siendo del caso devolver la demanda para que sea ajustada, aclarada, modificada o complementada, no solo estas, sino los hechos y argumentos del caso.

Se incumple la normativa referenciada.

2. PRUEBAS

Si bien se aporta como tal de manera digitalizada, la historia laboral de la actora de su AFP PORVENIR y de COLPENSIONES, respuesta de dicha AFP del 20-04-2021, estos archivos se encuentran poco legibles, por lo que debe aportarlo de manera adecuada. Es decir, su digitalización debe ser tal, que se pueda apreciar y valorar. Por tanto, debe aportarlos nuevamente en debida forma. Lo anterior acorde con artículo 26.3 del CPT y de la SS.

3. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

En concordancia con los insumos normativos inicialmente plasmados, se observa que, no se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., debiendo hacerlo, y tampoco justificó las razones. Evidencias que tratándose de una persona jurídica, en especial aquella cuyo patrimonio se encuentra formado por capital de origen privado, sería el certificado de existencia y representación legal la prueba, lo cual es una omisión a lo dispuesto en los artículos 6° primer inciso y 8° del Decreto 806 de 2020 (que aluden al término de “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., se refiere a devolución de la demanda), máxime que en la demanda se relacionó en el acápite de pruebas, sólo a una de estas, ameritando la devolución de la demanda.

Así mismo, considera este Despacho que más allá de lo antes dispuesto, el certificado de existencia y representación legal, en cuanto a personas jurídicas privadas es necesario para determinar, como bien lo indica su nombre, la existencia de la misma y su estado actual, así como las personas responsables de hacer cumplir lo que eventualmente resultare del proceso. Obviar este requisito, sería impartir justicia a ciegas y con incertidumbre; situación que dista del actuar apropiado de un Juzgador, máxime que es el documento idóneo para tener la evidencia de la notificación personal vía digital. Se incumple artículo 26.4 del CPT y de la SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá en un cuerpo corregir las falencias enrostradas y demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al profesional del derecho LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.084.606 de Riohacha, y T.P. N° 218.191 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario laboral de ORLANDO JOSE GOMEZ ASIS CONTRA COLPENSIONES, informando que se encuentra vencido el término para que la parte demandante subsanara los defectos advertidos en auto que antecede y esta guardó silencio, encontrándose pendiente a su rechazo. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Auto Interlocutorio No. 028

Proceso ordinario laboral promovido por el señor ORLANDO JOSE GOMEZ ASIS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN No. 44001310500120210017000

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante no subsanó dentro del término legal los defectos advertidos en auto que antecede, por tanto debe rechazarse la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta provisto.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor ROMERO DE SALAS OSIRIS LEONOR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., informando que la demanda de la referencia fue presentada el día 13 de diciembre de 2021, encontrándose pendiente su admisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 024

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora del señor ROMERO DE SALAS OSIRIS LEONOR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00203-00.

En atención al informe secretarial, entrará el despacho a resolver si admite o no la Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, y una vez revisada la misma, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja – Boyacá, para su reparto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 60 del Código de Procedimiento Laboral, establece: *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la Administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

A su vez la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia proferida dentro del Expediente 31002 de 2006, sostiene “Para el caso de la Seguridad Social Integral, también se determina la competencia por el lugar de reclamación administrativa del correspondiente derecho”. En coherencia con criterio sentado en el auto AL5205 de 2021. Lo anterior en concordancia con el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. En efecto, tal artículo señala:

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.
En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

De esta manera es claro que el agotamiento de la reclamación administrativa de la entidad pública debe presentarse para que esta tenga la oportunidad de pronunciarse sobre los actos que esta misma genera, y las partes puedan arreglar sus conflictos, y sin necesidad de llegar a un proceso, lo cual es un poder de autotutela. Además, la misma ley ha señalado que cumple doble función, por una parte, es un requisito de procedibilidad, lo que significa que no se puede acudir a la vía judicial sin antes agotar ese procedimiento; y por otro lado,

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



se convierte en un factor de competencia territorial para el Juez Laboral donde se haya presentado la misma.

En esa misma línea, como quiera que pueden presentarse inconvenientes para determinar la competencia en materia de seguridad social, es en el caso concreto se logra percibir que la reclamación administrativa fue realizada en la ciudad Tunja-Boyacá, acorde con el sello de recibido visible a página 34 de la demanda, lo que por ende, conlleva a considerar a este despacho, que el competente para conocer de la demanda radicaría o en el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, por lo que se estima que el competente por el lugar donde se realizó la reclamación del respectivo derecho, es en el juez laboral del circuito de Tunja- Boyacá, por lo que este despacho debe remitirla por competencia a los juzgados mencionados con anterioridad, más no en esta territorialidad.

En consecuencia, a la anterior consideración, éste Juzgado no avocará conocimiento, declarará la falta de competencia territorial de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., y se remitirá el expediente para su reparto entre los Jueces laborales del Circuito de Tunja– Boyacá, mediante la Oficina de Apoyo Judicial de tal distrito (o quien haga sus veces), para el reparto. Decisión contra la cual no procede recurso.

De antemano, si el Juez que le correspondiere, no está de acuerdo, o si lo remitiere a otro juzgador, se propone que se plantee el conflicto de competencias, a la luz del artículo 139 del CGP, y evitar dilaciones.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE;

PRIMERO: No avocar conocimiento de la demanda por falta de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, por secretaría, remítase el expediente por los aplicativos y vía digital a la Oficina de Apoyo Judicial de tal distrito (o quien haga sus veces), para su reparto entre a los Jueces Laborales del Circuito de Tunja – Boyacá.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ**

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral, encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
-Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 017

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora SHILLY CONRADO PIMIENTA contra JAIME RAFAEL PERALTA BRITO, ANA ALCIRA PERALTA, JOSÉ MANUEL PERALTA EPIAYÚ, NARLYS PAOLA PERALTA EPIAYÚ, CARMEN YOLANDA PERALTA EPIAYÚ, CARMELINA PATRICIA PERALTA EPIAYÚ, YAMILES PERALTA IGUARÁN, OMAIRA PERALTA RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO PERALTA BRITO y MARTHA ISABEL PERALTA EPIAYÚ.
RADICADO No. 44001310500120210019300.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. PRETENSIONES y CUANTÍA

El artículo 25 numeral 6 del C. P. del T. y de la S. S., establece que *las pretensiones se expresarán con precisión y claridad*.

Numeral 10. De dicho estatuto: *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar competencia*.

Se observan dos pretensiones que se aspiran la declaratoria de contrato de mandato entre la demandante y los demandados, en la que la primera representó en el proceso de sucesión radicado No. 2013-650. Y cuyos honorarios se declare del 13% (P.2). No obstante,

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



parecería no posible de determinar el valor de la pretensión, pero en los hechos, se establece el valor de las hijuelas de cada demandado (H.10), por lo que resulta exótico que la P.3., al referirse a la condenatoria señale, *la suma de \$xxxx (xxx), por conceptos de honorarios profesionales*.

Se advierte entonces que el demandante deja en el juzgador, sin justificación alguna, el concretar el valor de la pretensión, cuando este DEBE ser señalado por la actora, máxime si es la misma profesional del derecho que conoció del proceso de sucesión, y sabe el valor de los bienes objeto del proceso, y que en los mismos hechos señaló que la referencia fue la partición (H. 7).

Lo anterior, también afecta la determinación de la cuantía, dado que sí es posible efectuarla por la demandante, dado que hable de *13% sobre la cantidad real de \$337.494.260*.

Se incumple la normativa referenciada.

2. DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LOS DEMANDADOS

Si bien es claro que en la demanda en el acápite de NOTIFICACIONES señale que *desconozco la ubicación de los demandados en cuanto a sus direcciones rural, urbana física, digital ni electrónica*. No lo es menos cierto que las reglas de la experiencia y el sentido común enseña, que es difícil que un apoderado ignore o no tenga en sus archivos siquiera el número de celular (teléfono fijo) o dirección física de sus poderdantes, por cuanto, se supone que el mandato otorgado de representación le obliga a mantenerlo informado del proceso, llamarlo, o comunicarle de las audiencias y trámites a realizar por el despacho de conocimiento (artículo 78. 11 y 13-14 del CGP), informar al Juez en la demanda el domicilio y luego, del cambio de domicilio. Además, por cuanto el proceso se trató de una sucesión, en la que se adjudicaron bienes inmuebles a 15 personas (según la providencia del juzgado de origen, de las que 10 son los demandados), las cuales se advierte parentesco con el causante, por lo que en uno o algunos de estos pueden estar radicados o quienes allí residen conocer su actual domicilio, y tales direcciones (urbanas o rurales), DEBE conocer la apoderada consultando el respectivo certificado de existencia y representación legal, o demás datos dentro del proceso primigenio, lo cual tampoco justificó la imposibilidad de obtención.

Resulta también contradictoria su afirmación en tal acápite, con lo manifestado en el H.8, a saber: *La suscrita ha cobrado varias veces y han hecho caso omiso a estos requerimientos*. Es decir, según tal hecho, sí sabe de su paradero, dado que los ha requerido -al parecer verbalmente- para el pago de los honorarios, de manera infructuosa.

Se le pone de presente a la demandante en su condición de abogada, el deber de obrar con lealtad procesal (artículo 78 del CGP), y bajo la buena fe, de exponer los datos que conozca de las partes, y mejor aún los digitales (artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020), para lograr trabar la litis. Lo anterior, dado que es cierto que en ciertas circunstancias se puede desconocer domicilio del demandado, y sea menester nombrar curador ad litem (artículo 29 del CPT y de la SS), ello podría cercenar el derecho de defensa, si el demandante sí lo conoce, con las consecuencias a lugar.

Por tanto, debe señalar las direcciones de alguno o todos los demandados que conozca, y efectivamente indague, o en su defecto, si persiste en su desconocimiento, que así lo señale, con lo que se le hace las prevenciones del caso. Lo anterior acorde con artículo 25.3 del CPT y de la SS.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá en un cuerpo corregir las falencias enrostradas y demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

ÚNICO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio. No. 015

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de YAJAIRA PATRICIA CRUZ VERGARA contra PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, MILFA RODELO MAESTRE
RADICACION No. 44001310500120210019100.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO DE TERCERA PERSONA INTERESADA

Si bien es cierto es claro que la demanda se dirige frente al Fondo de Pensiones PORVENIR SA, de su lectura, no es claro si se dirige contra los señores MILFA RODELO MAESTRE y SAID AYALA RODELO, o sólo frente a la primera, dado que es la única que ostenta tal calidad en el incoatorio, existiendo una seria contradicción.

En efecto, de lo narrado en los hechos (H.3.12), se advierte que -al parecer, y se indica de esta forma, dado que no aportó elemento de prueba que se desprendiera tal calidad-, el señor SAID AYALA RODELO, goza de una pensión de sobrevivientes de su padre fallecido JAMES AYALA GONZALEZ (QEPD), y frente a la señora Milfa, existe controversia en la pensión (H. 3.11).

Por lo que es evidente que también le podría asistir un interés directo en los resultados de este proceso a SAID AYALA RODELO, del cual se ignora su calidad, esto es, si a la fecha, es

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ictorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



menor o mayor de edad, para efectos de la capacidad procesal, máxime que aduce en la pretensión 3., que la calidad de pensionada de sobrevivientes de la actora, se dé una vez se extinga la de dicho hijo supérstite de su compañero permanente fallecido, obviando la controversia entre la demandante y la señora MILFA.

Por lo anterior, se le solicita que señale en su escrito contra qué personas va dirigida la demanda de manera clara, la calidad y la capacidad procesal del señor SAID, o haga la manifestación del caso, para que sean vinculados a este proceso todos los actores, y en lo posible se tenga la certeza de las direcciones (físicas o digitales) para notificaciones, o lo que hubiere lugar, en la medida que les pudiese afectar su estatus pensional actual, y así precaver alguna irregularidad procesal y encauzar desde temprano este proceso. Lo anterior acorde con el artículo 27 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 61 del CGP.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Como ya se indicó, no es claro en los hechos que haga referencia a conflicto en la pensión de sobrevivientes entre la demandante y la señora Milfa (H. 11), pero en las pretensiones, se señale como si no existiera tal controversia (P.2.) y luego una vez se extinga la del señor SAID, se le considere como tal (P. 3.). Contradicción insuperable que afecta el intelecto de la demanda, y la eventual decisión a proferir. Deberá la actora aclarar en los hechos y pretensiones, así como el aporte de pruebas del caso, de las calidades del o los titulares de la pensión de sobrevivientes reclamada (en particular del señor SAID, dado que este puede a la fecha ser menor de edad, o siendo mayor, gozar de la pensión hasta los 25 años, o padecer de algún estado de invalidez), y si la declaración de pensionada pretendida, desplaza a la de la señora Milfa y al señor SAID, o sólo a esta última.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor EVERGISTO RAFAEL PINTO PITRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 17.865.697 de Uribe y T.P. No. 61.259 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y paros efectos conferidos en el memorial. Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral, encontrándose pendiente a su eventual admisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 019

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de LUZ CARIME MENA GÓMEZ contra MUNICIPIO DE DIBULLA
RADICACION No. 44001310500120210019600

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho a fin de ser admitido, ha de considerar el suscrito que se encuentra la existencia de la causal de impedimento por *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente de algunas de las parientes indicados en el numeral procedente”*, prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, atendiendo al siguiente hecho:

Dado que tuve conocimiento en el juzgado municipal de pequeñas causas laborales de esta ciudad de Riohacha, en el cual ordené por auto de fecha 25 de octubre del 2021, remitir por falta de competencia el proceso ordinario laboral bajo la radicación No 440014105001202100327-00, a los Juzgados del Circuito de Riohacha, y en el cual realicé un análisis del proceso, en particular, de la cuantía, por lo que considero con objetividad que puede resultar afectado el principio legal de imparcialidad, que debe primar en las actuaciones judiciales, pues encuadra con el supuesto normativo expresado para el impedimento.

Por lo tanto, es menester poner de presente en este proveído, que este impedimento se hace con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, y que conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

En ese orden, estima el suscrito de manera objetiva que se encuentra configurado la causal de “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”. (Lo subrayado por el suscrito), consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P, al haberme pronunciado en instancia anterior (como juez municipal), por lo que siguiendo con el trámite dispuesto en el artículo 144 ibídem, es de separarme del presente proceso y remitirlo al juez del mismo ramo, más exactamente, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, para que acepte el impedimento y asuma el conocimiento y adelante lo que en derecho corresponda, sin necesidad de reparto ante Oficina Judicial de este distrito.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Declarar que el suscrito Juez se encuentra impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 2° del artículo 141 del C. G, del P, por los motivos expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase el proceso de la referencia, junto con sus anexos al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, para que asuma el conocimiento de la misma y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
Juez

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace de manera digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ordinario Laboral promovida por FERNANDO JUSAYU contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA, informando que el apoderado de la parte demandante presenta dos solicitudes, la primera solicitó la terminación del proceso por pago total y la segunda presentada con posterioridad solicitó que se librara mandamiento de pago. Asimismo, informo que, para la fecha del 20 de octubre de 2021, se solicitó mandamiento de pago. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 015

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de FERNANDO JUSAYU contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MANAURE– LA GUAJIRA. RADICACION No. 440013105001-2019-0082000.
--

En vista a la nota secretarial, este despacho considera necesario requerir al doctor LUIS TORO TORO, apoderado de la parte ejecutante, para que diga con exactitud si se debe o no librar mandamiento de pago en la forma que fue pedida en el escrito inicial, ya que, para la fecha del 2 de diciembre de 2021, arrió una solicitud de terminación por pago total de la obligación y archivo del proceso, de la cual, se advierte que identifica de manera plena las partes, el proceso y demás datos, por lo que este juzgador entendió innecesario estudiar el inicio de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario. Pero, ahora, solicita ampliación de medidas, obviando su anterior solicitud, máxime que aún no se ha ni librado mandamiento de pago, y menos, decretado medida cautelar, para tal ampliación.

Por lo que se hace imperioso dicha manifestación para efectos de proceder de conformidad y evitar confusión y desgaste judicial innecesario, por lo que se le requerirá, concediéndole el termino improrrogable de tres (3) días, contados a partir del momento de notificación por estado de este proveído, de lo contrario, se entenderá por desistida la solicitud del mandamiento de pago, y este juzgador se abstendrá de darle trámite, por el pago indicado en su memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.